

Santiago, veintitrés de Octubre de dos mil veinticinco.-

Vistos y Considerando:

PRIMERO.- Tribunal e intervinientes. Que, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por las magistradas Nora Rosati Jerez, quien presidió la audiencia, Valeria Allende Leiva y Ana Carolina Larredonda Muñoz, se llevó a efecto juicio oral en causa **Rit N°484-2024**, seguida en contra de **SEBASTIÁN FELIPE LAZCANO SILVA** cédula nacional de identidad **17.852.701-0**, chileno, 34 años de edad, trabajos esporádicos, en construcción, domiciliado en Calle LOS MAQUIS N°205, Población entre Lomas, Carahue, representado por la defensora penal público Dominique Rojas Carvajal con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

Sostuvo la acusación fiscal el Ministerio Público representado por la Fiscal Bernardita Lueber Brunon con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO.- Acusación. Que el **Ministerio Público** dedujo acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

“Entre los días 01 y 03 de octubre de 2022, mientras la víctima Ricardo Nicolás Astete Cockbaine se encontraba en su domicilio ubicado en Urmeneta n°499, comuna de Recoleta, sujetos desconocidos accedieron en forma fraudulenta y subrepticia a la plataforma web que permite ingresar a los sistemas informáticos del Banco Santander y que contiene datos informáticos de la cuenta corriente n°12988141, de titularidad de la víctima, interfiriéndola con el sólo objeto de obtener un beneficio económico, y efectuando las siguientes transferencias electrónicas sin su conocimiento ni autorización:

1. Cuatro transferencias a la cuenta de titularidad del imputado **SEBASTIÁN FELIPE LAZCANO SILVA**, conforme al siguiente detalle:

a. Con fecha 01 octubre de 2022 transferencia por la suma de \$250.000 en la cuenta vista n°0-000-17-85270-1 de la Caja de Compensación de Los Andes.

b. Con fecha 03 octubre de 2022 transferencia por la suma de \$1.000.000 en la cuenta vista n°0-000-17-85270-1 de la Caja de Compensación de Los Andes.

c. Con fecha 03 octubre de 2022 transferencia por la suma de \$1.000.000 en la cuenta vista n°0-000-17-85270-1 de la Caja de Compensación de Los Andes.

d. Con fecha 03 octubre de 2022 transferencia por la suma de \$600.000 en la cuenta vista n°0-000-17-85270-1 de la Caja de Compensación de Los Andes.

2. Transferencia a la cuenta de titularidad del imputado **IGNACIO ENRIQUE CALISTRO GUTIÉRREZ**, realizada con fecha 02 de octubre de 2022 por la suma de \$250.000 a la cuenta chequera electrónica n°034570198884 del Banco Estado.

3. Tres transferencias a cuentas de titularidad del imputado **EDGAR DANIEL BARRERA ALDERETE** conforme al siguiente detalle:

a. Con fecha 01 de octubre 2022 transferencia por la suma de \$250.000 pesos a la cuenta vista n°001047207735 de Banco Ripley.

b. Con fecha 01 de octubre 2022 transferencia por la suma de \$250.000 pesos a la cuenta vista n°99918132445 de Banco Ripley.

c. Con fecha 02 de octubre 2022 transferencia por la suma de \$1.750.000 pesos a la cuenta vista n°001047207735 de Banco Ripley

4. Dos transferencias a la cuenta de titularidad del imputado FRANCISCO JAVIER SILVA MANCILLA, conforme al siguiente detalle:

a. Con fecha 01 de octubre 2022 transferencia por la suma de \$250.000 pesos a la cuenta vista n°001095035519 del Banco Santander.

b. Con fecha 02 de octubre 2022 transferencia por la suma de \$3.000.000 pesos a la cuenta vista n°001095035519 del Banco Santander.

5. Dos transferencias a las cuentas de titularidad del imputado FELIPE IVAN VASQUEZ BARRERA, conforme al siguiente detalle:

a. Con fecha 01 de octubre 2022 transferencia por la suma de \$250.000 pesos a la cuenta vista n°071003649533 del Banco Santander.

b. Con fecha 01 de octubre 2022 transferencia por la suma de \$250.000 pesos a la cuenta RUT n°19991488 del Banco Estado.

6. Transferencia a la cuenta de titularidad de la imputada CONSTANZA DEL CARMEN BARRERA ALDERETE realizada con fecha 01 de octubre de 2022 por la suma de \$250.000 pesos a la cuenta vista n°19556042 de la Caja de Compensación de Los Andes.

Estas transferencias electrónicas fueron efectuadas mediante la utilización de información perteneciente a la víctima, obtenidas por terceros desconocidos sin su autorización. Por su parte, los imputados, a sabiendas de la defraudación y concertados con sujetos desconocidos, facilitaron sus cuentas bancarias para recibir el dinero y concretar el fraude, causándole un perjuicio a la víctima ascendente al monto total de \$9.350.000 pesos”-

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del **delito de fraude informático**, previsto y sancionado en el artículo 7 N°1 de la ley 21.459, cometido en carácter de consumado, en el que al **acusado Lazcano Silva** le ha cabido participación en calidad de **autor**, conforme lo dispone el artículo **15 N°3 del Código Penal**.

Se refiere además en la acusación, que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto del acusado **LAZCANO SILVA** solicitando, en consecuencia, que se le imponga la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 15 unidades tributarias mensuales, accesorias legales del artículo 29 del código penal y al pago de las costas de la causa.

TERCERO.- Alegatos de Apertura.

En primer término, **el Ministerio Público** centró su exposición en la calificación jurídica de los hechos constitutivos del delito de fraude informático, conforme al artículo 7° de la Ley N° 21.459. A juicio del ente persecutor, existió un acceso indebido al sistema informático del banco en el cual la víctima mantenía su cuenta, sin que ésta hubiera entregado sus claves, accedido a enlaces o participado de algún modo en el hecho, sino

que personas no identificadas habrían interferido dicho sistema para efectuar diversas transferencias ilícitas que se detallan en la acusación.

Ahora respecto del acusado Sebastián Lazcano Silva, la Fiscal le atribuyó participación en calidad de autor, conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal, dado que existió concierto con terceros desconocidos que accedieron a la cuenta afectada, permitiendo el uso de su cuenta bancaria para recibir y retirar de inmediato los fondos sustraídos. Este actuar, a juicio de la Fiscalía, demuestran conocimiento o, al menos, la imposibilidad de desconocer que el dinero recibido fue obtenido de manera ilícita, conforme al inciso final del artículo 7° de la Ley de Fraudes Informáticos. Agrega que el perjuicio total causado asciende a la suma de \$9.350.000, equivalentes a 155 unidades tributarias mensuales, superando el umbral de 40 UTM señalado en el numeral 1° del artículo 7° citado. El beneficio directo obtenido por el imputado se cuantifica en \$2.850.000, equivalente a 47 UTM, igualmente subsumido en la misma norma sancionatoria.

A su vez, el Ministerio Público destacó como elemento relevante de prueba, el horario en que se realizaron las transferencias —durante la madrugada—, circunstancia que acredita la ausencia de intervención de la víctima y refuerza la existencia de una interferencia externa al sistema bancario.

Finalmente, hizo énfasis en el perjuicio sufrido por la víctima, quien debió enfrentar un proceso judicial para obtener la restitución del dinero, del cual el banco solo reembolsó \$1.200.000. La causa continúa en tramitación a más de tres años de los hechos, habiéndose dictado una sentencia de primera instancia favorable a la víctima, actualmente recurrida por el Banco ante la Corte. Finalmente refiere la persecutora que este extenso proceso ha implicado gastos adicionales y la pérdida del valor económico del dinero, motivo por el cual el Ministerio Público solicitó al tribunal considerar el daño significativo ocasionado al determinar la responsabilidad y la eventual pena.

La Defensa por su parte señaló que durante el desarrollo del presente juicio, quedará demostrado que el Ministerio Público no logrará acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en la acusación. En consecuencia, manifestó que, en el momento procesal oportuno, solicitará la absolución de su representado, toda vez que no se configurará ni la calificación jurídica del delito imputado, ni su participación en los hechos.

CUARTO:- Análisis de la prueba de cargo en relación a los requisitos del tipo penal de fraude informático, previsto y sancionado en el Artículo 7 de la Ley 21.459

El artículo 7 de de la Ley 21.459 establece que el fraude informático consiste en que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, será penado:

1) Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2) Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3) Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.

En consecuencia, en dicha norma se describen diversas conductas que constituyen el delito de fraude informático, tales como manipular un sistema informático o interferir en su funcionamiento de cualquier manera, incluyendo la introducción, modificación, daño o eliminación de datos. **En el presente caso, nos encontramos frente al acto específicamente descrito y sancionado en el inciso final de dicha norma.**

En este sentido, la conducta atribuida al enjuiciado, **SEBASTIÁN FELIPE LAZCANO SILVA**, consistió en facilitar, mediante el uso de su cuenta bancaria, los medios necesarios para la perpetración de la defraudación realizada por desconocidos, actuando con conocimiento, o al menos con la certeza del origen ilícito del dinero era evidente, al facilitar su cuenta corriente, acción que le provocó un perjuicio patrimonial a la víctima que ascendió a la suma de \$9.350.000.-

En primer término, se consideró para tener por acreditado el delito por el cual en definitiva el Tribunal emitió veredicto condenatorio en contra del acusado Lazcano Silva, lo fue el testimonio de la víctima, **RICARDO NICOLÁS ASTETE COCKBAINE**, quien expuso comparecer a juicio, por una denuncia, por fraude bancario del que fue objeto entre el 1 y 3 de Octubre del año 2022, explicando que durante el fin de semana hicieron 13 transacciones desde su cuenta corriente en la madrugada, el día lunes 4 de Octubre al entrar a su cuenta corriente se percató del fraude, llamó al banco y el ejecutivo le dijo que le depositarían 35 UF mientras se aclarara el asunto; a los días el Banco no acogió el reclamo y concluyó que él se había puesto de acuerdo con estas personas, no le devolvieron el dinero, incluso lo demandaron en Policía Local. Responde a la Fiscal que no conoce a estas personas que eran de Valdivia, nunca recibió algún correo extraño, que el día 4 cuando estaba en su trabajo, ubicado en Pedro Donoso 3186, Recoleta, se dio cuenta de estas transacciones. Luego de efectuarle la Fiscal ejercicio del Artículo 332 CPP, leyó "mientras me encontraba en mi domicilio particular", insistiendo que se encontraba en su domicilio, cuando se percató del fraude, sin recordar la razón de haber dicho en su declaración policial, que había sido en su lugar de trabajo. Responde no recordar el nombre de las personas a las que les efectuaron las transacciones de su dinero. Señaló que presentó su denuncia acompañando copias de las transferencias efectuadas, las cuales fueron incorporadas con el **No1 de la prueba documental**, tales antecedentes incluyen trece comprobantes de transferencias bancarias provenientes de la cuenta corriente N.º 00001298814-1 del Banco Santander de la víctima Ricardo Nicolás Astete Cockbaine, por montos que varían entre \$250.000 y \$1.000.000 cada una, todas dirigidas a cuentas del Banco TTAP Caja Los

Andes, asociadas al RUT 17.852.701-0, es decir, el correspondiente al acusado Lazcano Silva. También fueron incorporados como **documental No2**, la Copia de recepción de requerimiento n°313615 que da cuenta del reclamo efectuado por la víctima Ricardo Nicolás Astete Cockbaine en Banco Santander por las transferencias fraudulentas realizadas desde su cuenta bancaria y con el **No3**, la copia de correo electrónico enviado con fecha 19 de octubre de 2022 por Jocelyn Parragué Ortega, funcionaria de Banco Santander, mediante el cual le informa a la víctima respuesta del requerimiento n°313615, negando cobertura por parte del banco, consignando que luego de haber finalizado la investigación de los hechos, se concluyó que no corresponde la cobertura por parte del banco, toda vez que se logró establecer que para materializar las transacciones reclamadas, le fueron solicitadas sus claves de seguridad que son secretas, personales e intransferibles, las cuales fueron entregadas en forma reiterada.

Explica a continuación, que sin perjuicio que el Banco lo demandó en Policía Local, él ganó, pero el Banco apeló y la causa se encuentra en la II^{ta}. Corte de Apelaciones, indicando finalmente que las transferencias fueron efectuadas de madrugada, por lo que presume que él se encontraba durmiendo.

A la defensa respondió que el Banco sólo le entregó treinta y cinco millones de pesos, sin restituirle ningún peso más.

En consecuencia, de acuerdo al relato del ofendido Astete Cockbaine se pudieron arribar a las siguientes conclusiones:

a) La existencia de una Intervención del Sistema Informático: Con la prueba **documental No1** incorporada, consistente en 13 transferencias de dinero por diferentes montos desde la cuenta corriente del ofendido Astete Cockbaine a la cuenta corriente del imputado Lazcano Silva, en las madrugadas de los días 1 a 3 de Octubre del año 2022, se logró establecer que Sebastián Lazcano Silva, junto con personas desconocidas, realizaron acciones consistentes en manipular el sistema informático, específicamente la cuenta bancaria de la víctima Ricardo Nicolás Astete Cockbaine, provocándole a este último un perjuicio en su patrimonio, ascendente a \$2.850.000 pesos..

b) Manipulación o Interferencia en Datos o Funcionamiento del Sistema: En efecto, de la prueba testimonial unida a la documental, se pudo concluir que los acusados introdujeron, alteraron y dañaron datos informáticos, o bien llevaron a cabo interferencias en el funcionamiento del sistema, con la finalidad de sustraer los fondos de la víctima.

c) Perjuicio Económico: La sustracción de \$9.350.000 constituye un perjuicio que excede las 4 unidades tributarias mensuales, por lo que, según lo dispuesto en la ley, corresponde aplicar una pena de presidio menor en su grado máximo y multa entre 21 y 30 unidades tributarias mensuales.

d) Participación del acusado junto a otros colaboradores: El inciso final del Artículo 7 de la Ley 21.459 que establece expresamente "*Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito*"

Conducta que justamente el tribunal consideró haber desarrollado Lazcano Silva, atendido que varias de las 13 transacciones por las cuales transfirieron dinero desde la cuenta del ofendido lo fueron a la cuenta corriente del acusado Banco TTAP Caja Los Andes, asociadas al RUT 17.852.701-0, es decir, el correspondiente a Lazcano Silva, cuenta que luego de haber recibido dichos dineros en la madrugada de los

días 1 y 3 de Octubre del año 2022, fue cerrada el día 5 del mismo mes y año, **por lo que con dicho actuar, no podía menos que conocer la ilicitud de esta última, al facilitar su cuenta corriente a fin que se cometiera el delito de fraude informático.**

Al mismo tiempo fue esclarecedor para el tribunal los **documentos** incorporados por la fiscal consistentes en **Nos 5 y 6**, fechado el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós en Santander, Chile, dirigido a la Fiscal Adjunta, Giovanna Herrera Andreucci, y a Sebastián Vallejos Lizama, jefe de gestión de alertas no críticas del Banco Santander. El que consigna que, en respuesta al oficio de referencia, se remite información correspondiente a Ricardo Nicolás Astete Cockbain, adjuntándose el resumen de la información requerida, Se identifica la dirección IP desde donde se realizaron las transferencias cuestionadas, siendo la respuesta 181.42.30.181, asociada a la transferencia fraudulenta. Respecto a la consulta sobre la restitución del monto defraudado, se informa que en este caso no se accedió en favor del cliente, encontrándose actualmente en proceso judicial. Todo lo anterior se encuentra incorporado en el reclamo número 31.365, sin otros antecedentes relevantes para el documento. Se adjunta un cuadro con el detalle de las transferencias, el cual se acompaña al mismo oficio. Este cuadro contiene trece movimientos, por un total de 9.350.000 pesos. Entre dichos movimientos, se destacan los **relacionados con el acusado Lazcano Silva y la víctima, Ricardo Nicolás Astete Cockbain**, cuales son los que a continuación se detallan:

1.-Rut u origen, No 7.516. 896-9, nombre Ricardo Nicolás Astete Cockbain, de fecha 3 de octubre del año 2022 a las 02:37 horas de la madrugada, cuyo banco de origen corresponde al Santander, cuenta de origen número 12988141 de la víctima Astete Cockbain. Rut del destinatario 17.852.701-0 correspondiente al del Imputado Sebastián Felipe Lazcano Silva cuya cuenta de destino es la del banco Tapp, número 17.852.701, por la suma de \$600.000

2.- Rut u origen, No 7.516. 896-9, nombre Ricardo Nicolás Astete Cockbain, de fecha 3 de octubre del año 2022 a las 02:29 horas de la madrugada, cuyo banco de origen corresponde al Santander, cuenta de origen número 12988141 de la víctima Astete Cockbain. Rut del destinatario 17.852.701-0 correspondiente al del Imputado Sebastián Felipe Lazcano Silva cuya cuenta de destino es la del banco Tapp es la número 17.852.701, por la suma de \$1.000.000

3.- Rut u origen, No 7.516. 896-9, nombre Ricardo Nicolás Astete Cockbain, de fecha 3 de octubre del año 2022 a las 00:43 horas de la madrugada, cuyo banco de origen corresponde al Santander, cuenta de origen número

12988141 de la víctima Astete Cockbain. Rut del destinatario 17.852.701-0 correspondiente al del imputado Sebastián Felipe Lazcano Silva cuya cuenta de destino es la del banco Tapp, número 17.852.701, por la suma de \$1.000.000

4.- Rut u origen, No 7.516. 896-9, nombre Ricardo Nicolás Astete Cockbain, de fecha 3 de octubre del año 2022 a las 00:43 horas de la madrugada, cuyo banco de origen corresponde al Santander, cuenta de origen número 12988141 de la víctima Astete Cockbain. Rut del destinatario 17.852.701-0 correspondiente al del Imputado Sebastián Felipe Lazcano Silva cuya cuenta de destino es la del banco Tapp, número 17.852.701, por la suma de \$1.000.000

El resto de las transferencias corresponden a la misma víctima, cuenta corriente y Banco, **pero por diferentes montos y destinatarios.**

Documento No9, fechado en Santiago el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, bajo número 293/2023, la Fiscalía recepciona el oficio emitido por la Fiscalía Regional el día doce de octubre del mismo año, solicitando información sobre Sebastián Felipe Lazcano Silva, cédula de identidad 17.852.701-0. Se informa que respecto a las cartolas bancarias de la cuenta Vista 17.852.701 correspondientes a octubre de 2022, solo existe la cartola de septiembre y respaldo de los movimientos de octubre, ya que el cliente cerró unilateralmente la cuenta el 5 de octubre de 2022, conservándose solo los movimientos aún por facturar, sin emisión de cartola. En cuanto a los depósitos realizados en la cuenta del señor Lazcano, se adjunta un archivo con el detalle de las transferencias. Actualmente, la cuenta se encuentra cerrada y sin montos retenidos. **Se adjunta la cartola de movimientos de septiembre de 2022, que contiene abonos y transferencias de salidas relevantes** para acreditar circunstancias solicitadas.

Documento No10 contiene el detalle de las transferencias recibidas en la cuenta, emitido igualmente por la caja de compensación. Dicho documento consiste en cuadros con varias páginas que deben disponerse como una sola planilla continua. Las transferencias recibidas corresponden a las asociadas a la acusación: la primera de octubre por 250.000 pesos, Banco Originador Santander, a nombre de Nicolás Tete Cockbain. Todas las transferencias reproducen las mismas características y horarios coincidentes con los suministrados por el Banco Santander; se incluyen transferencias de 250.000 pesos el primero de octubre y, el tres de octubre, una de un millón de pesos, otra de un millón de pesos y una de 600.000 pesos, todas desde la misma cuenta de Santander del afectado. Este registro da cuenta de la recepción de fondos desde Banco Santander. Por último, el documento referido a las transferencias realizadas desde la misma cuenta, perteneciente a Sebastián Lazcano, se organiza de la manera siguiente: fueron *nueve transferencias entre el dos y el cuatro de octubre de 2022. El dos de octubre se registran dos transferencias, una por \$200.000 y otra por \$50.000, a las 00:49 horas y a las 00:14 horas y 53 segundos, respectivamente. El tres de octubre, a las 12:29 horas, se realiza una transferencia por \$250.000 y, a las 22:10 horas, una por \$50.000. Finalmente, el cuatro de octubre se efectúa una transferencia por \$200.000 a las 12:05 horas. Todas las transferencias fueron realizadas desde la cuenta del imputado, aunque la planilla no indica el destinatario de cada pago.* Pues bien, de la prueba **documental** precedentemente consignada estas sentenciadoras pudieron arribar a las siguientes conclusiones.

1.-Respuesta de Banco Santander (Nos 5 y 6, fechados 19 de diciembre de 2022, en Santander, Chile):

- a) Se identifica la IP 181.42.30.181, relacionada con transferencias cuestionadas.
- b) Se informa que el cliente (Ricardo Nicolás Astete Cockbain) no logró la restitución del monto defraudado, permaneciendo en proceso judicial.
- c) Se adjunta un cuadro con 13 transferencias por un total de \$9.350.000, *destacándose las realizadas por y hacia Lazcano Silva, las que a continuación se detallan.*

2.-Detalles de transferencias relacionados con Lazcano Silva:

- a) Cuatro transferencias realizadas en la madrugada del 3 de octubre de 2022, desde la cuenta de la víctima (Santa Santander, cuenta 12988141) hacia la cuenta del imputado en Banco Tapp (número 17.852.701), por montos de \$600.000, \$1.000.000, \$1.000.000 y \$1.000.000, en diferentes horarios.
- b) Restantes transferencias iguales en origen (una en octubre por \$250.000, otra en octubre 3 por \$1.000.000, y otras similares), todas desde la misma cuenta del afectado y con características coincidentes en horarios y montos, pero a diferentes destinatarios de Lazcano Silva.

3.-Información adicional de Sebastián Lazcano Silva:

- a) La cuenta en cuestión fue *cerrada unilateralmente el día 5 de octubre de 2022.*
- b) Las cartolas bancarias (octubre 2022) muestran movimientos relevantes antes del cierre, *movimientos sospechosos en septiembre y respaldo de octubre.*
- c) Transferencias recibidas en la misma cuenta del 1 y 3 de octubre; también se detallan nueve transferencias realizadas por Lazcano Silva entre el 2 y 4 de octubre de 2022, con montos variados entre \$50.000 y \$250.000 pesos.

4.- Implicancias legales y comprobaciones:

- a) La identificación de IP, *las fechas, montos y horas (en la madrugada) de las transferencias, especialmente la configuración temporal en que ocurrieron las maniobras,* refuerzan la hipótesis de participación del imputado en la transferencia fraudulenta.
- b) La existencia de una *cuenta cerrada unilateralmente el día 5 de Octubre del año 2022,* unido a los *movimientos durante la madrugada de los días 1 y 3 de Octubre del mismo mes y año,* refuerzan la imputación efectuada por el Ministerio Público en su acusación.
- c) La *documentación del Banco confirma que las transferencias fueron realizadas desde la cuenta de la víctima Astete Cockbaine en una ventana de tiempo compatible con la comisión del delito, y la conexión*

con las transferencias recibidas por el imputado en el mismo espacio de tiempo, respaldan la responsabilidad de Lazcano Silva.

El Tribunal también consideró la declaración del ex Sargento 1º de carabineros, **José María Llauca Alarcón**, quien expuso que indicó que el 2 de noviembre de 2022, mientras cumplía funciones como Oficial de Guardia, se presentó en la unidad una persona identificada como Ricardo Astete, quien denunció el uso fraudulento de su tarjeta de débito. La víctima señaló que el 4 de octubre de ese año, alrededor de las 10:00 horas, al revisar sus cuentas bancarias, detectó trece transferencias electrónicas no autorizadas. Agrega que la víctima acudió a su entidad bancaria, donde se le orientó a realizar la denuncia policial, por lo que señala haber confeccionado el parte correspondiente y adjuntó la documentación pertinente, incluida la cartola bancaria con los antecedentes de las operaciones. Indicando Finalmente que las transferencias ascendían a un total de \$9.150.000, efectuadas entre los días 3 y 4 de octubre de 2022, las que la víctima, fueron realizadas en la ciudad de Valdivia, sin que conociera a los destinatarios de los fondos.

En efecto, los dichos del ex sargento de carabineros sirvieron al Tribunal para tener por estampada una denuncia por parte del ofendido, al percatarse de las transacciones efectuadas desde su cuenta corriente a diferentes destinatarios, entre los cuales se encuentra el sentenciado Lazcano Silva.

QUINTO: Hechos acreditados. Que, con la prueba analizada en el considerando anterior, fue posible establecer los siguientes hechos:

*Entre los días 1 y 3 de octubre de 2022, mientras Ricardo Nicolás Astete Cockbaine se encontraba en su domicilio ubicado en Urmeneta n°499, comuna de Recoleta, **Sebastián Felipe Lazcano Silva** junto a sujetos desconocidos accedieron en forma fraudulenta y subrepticia a la plataforma web que permite ingresar a los sistemas informáticos del Banco Santander y que contiene datos informáticos de la cuenta corriente n°12988141, cuyo titular corresponde a Astete Cockbaine, interfiriéndola con el sólo objeto de obtener un beneficio económico, y efectuando las siguientes transferencias electrónicas sin su conocimiento ni autorización: transferencia de fecha 1 octubre de 2022 por la suma de \$250.000 en la cuenta vista n°0-000-17-85270-1 de la Caja de Compensación de Los Andes correspondiente a Lazcano Silva; transferencia de fecha 3 octubre de 2022 por la suma de \$1.000.000 en la cuenta vista n°0-000-17-85270-1 de la Caja de Compensación de Los Andes correspondiente a Lazcano Silva; transferencia de fecha 3 octubre de 2022 por la suma de \$1.000.000 en la cuenta vista n°0-000-17-85270-1 de la Caja de Compensación de Los Andes correspondiente a Lazcano Silva y transferencia de fecha 3 octubre de 2022 por la suma de \$600.000 en la cuenta vista n°0-000-17-85270-1 de la Caja de Compensación de Los Andes, correspondiente a Lazcano Silva, además de otras transferencias realizadas a cuentas corrientes de otros titulares, diferentes a Lazcano Silva .*

Todas estas transferencias electrónicas fueron efectuadas mediante la utilización de información perteneciente a Ricardo Nicolás Astete Cockbain, obtenidas por terceros desconocidos sin su autorización; a sabiendas de la defraudación y concertados con sujetos desconocidos, Sebastián Lazcano Silva facilitó su cuenta bancaria para recibir el dinero y concretar el fraude, causándole él un perjuicio total a Astete Cockbain ascendente a la suma de monto total de \$9.350.000 pesos.

SEXTO: Calificación Jurídica. Que, los hechos descritos en el apartado anterior, son constitutivos en primer término, del **delito de fraude informático**, previsto y sancionado en el artículo 7 N°1 de la ley 21.459 encontrándose en grado de desarrollo **consumado**, A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del código punitivo.

SÉPTIMO: Participación. Que, la participación del acusado **Sebastián Felipe Lazcano Silva** en calidad de autor, en los términos contemplados en el **artículo 15 N°3 del Código Penal**, en el delito por el que fue condenado, se tuvo por acreditada, **con las mismas probanzas en virtud de las cuales se logró probar el ilícito referido en el considerando precedente**, especialmente con la declaración de **Ricardo Nicolás Astete Cockbain y la documental incorporada por la Fiscal**, los que por economía procesal se dan entera y expresamente por reproducidos en esta parte de la sentencia.

En consecuencia, en virtud de la prueba de cargo antes singularizada, permitieron formar convicción en el Tribunal de la participación en calidad de autor del encartado **Sebastián Felipe Lazcano Silva** en el delito de **fraude informático**, conducta que en definitiva se encuadró en el **inciso final del Artículo 7 de la Ley 21.459** atendido que estas sentenciadoras consideraron que con la mencionada prueba de cargo quedó establecido que **el encartado junto a otros sujetos desconocidos, facilitó los medios a fin que se pudiera cometer el señalado delito, sabiendo o no pudiendo menos que saber el perjuicio sufrido por el ofendido Ricardo Nicolás Astete Cockbain.**

OCTAVO: Alegaciones de la defensa. Primero, la **defensa** en su apertura solicitó la absolución de su representado, argumentando que el Ministerio Público no logrará acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos contenidos en la acusación, ni la participación de su defendido. En segundo término, en la clausura la defensa mantuvo su postura de que el acusado debe ser absuelto, ya que en ningún momento tuvo conocimiento ni participación en la apertura o cierre de la cuenta vinculada a las transferencias investigadas. Señaló que no existió prueba de que el acusado haya solicitado o suscrito la apertura de dicha cuenta, ni que haya participado en las transferencias ilícitas. Además, sostiene que los hechos no encajan en las figuras del artículo 7 de la Ley 21.459, por lo que solicita la absolución por inexistencia del delito y la insuficiencia de pruebas en su contra. Peticiones y argumentaciones que el Tribunal rechazó en virtud de los razonamientos contenidos en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo precedentes, los que por razones de economía procesal se dan entera y expresamente por reproducidos en esta parte de la sentencia.

NOVENO: Audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal. La fiscal, indicó que el tribunal ya ha calificado jurídicamente los hechos, considerándolos acreditados. Que, la unidad tributaria mensual al momento de los hechos, es decir, octubre de 2022, ascendía a \$60.310, por lo que en dicho contexto, el perjuicio total sufrido por la víctima superan las 40 unidades tributarias mensuales, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 de la ley 21.459 que sanciona esta conducta con presidio menor en su grado medio máximo y multa de entre 11 y 15 unidades tributarias mensuales, siendo esta última el tramo de la multa; insistiendo el Ministerio Público en su pretensión punitiva de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, además de una multa de 15 unidades tributarias mensuales, junto con las accesorias legales y las costas del proceso, conforme al artículo 29 del Código Penal. Agrega que tal como se señaló en el auto de apertura, no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que beneficien o perjudiquen al sentenciado. En relación con la conducta anterior del imputado, señala que posee una extensa filiación delictiva. Su primera condena fue por robo con violencia del año 2010. La última condena, antes de los

hechos en cuestión, fue por un delito de robo con violencia, dictada el 2 de mayo de 2011, a siete años y 184 días de presidio mayor en su grado mínimo, penas que se tuvieron por cumplidas efectivamente el 29 de junio de 2021. Además, cuenta con otras condenas posterior a estos hechos, una del 11 de Septiembre del presente año de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por mantener artículos electrónicos para comunicarse con el exterior desde un recinto penitenciario y otra del 8 de Agosto del año 2025, por robo con fuerza en lugar no habitado, en la que fue condenado a 600 días de presidio menor en su grado medio, además de otra del año en 2023, por receptación, por 41 días de prisión en su grado máximo. Agrega la Fiscal que también registra una condena de 600 días de presidio menor, por un delito de robo con fuerza en lugar no habitado. En consecuencia, refiere la Fiscal que considerando los antecedentes del imputado, no le beneficia la circunstancia de irreprochable conducta anterior, tampoco agravante alguna, no declaró ni colaboró durante la investigación, por lo que solicita que no se le considere ninguna circunstancia atenuante en su favor. A continuación pide la persecutora que el tribunal considere, en virtud del artículo 69 del Código Penal, el daño causado a la víctima, el que refiere que aún persiste, puesto que ya han pasado tres años desde los hechos, la víctima no ha podido recuperar su dinero, ha tenido que contratar abogado, para intentar la restitución del dinero depositado por el banco en cumplimiento de la Ley 20.009, proceso que actualmente continúa en proceso que actualmente continúa en la Corte de Apelaciones de Santiago. Por todo lo anterior y este daño prolongado, en términos económicos, temporales y emocionales, justifica una pena elevada, por lo que el Ministerio Público solicita que se imponga la pena en el tramo mayor del rango legal, considerando que la gravedad del delito amerita la mayor sanción dentro del tramo. Respecto a la multa, también se reclama la cantidad de 15 unidades tributarias mensuales, que a su juicio es la adecuada atendida la gravedad del ilícito. Finalmente, en relación con las penas sustitutivas, y en base a los antecedentes expuestos, no se considera que el imputado sea beneficiario de ellas, dada la naturaleza y circunstancias del delito.

La defensa por su parte, sostuvo que su representado, como se indica en la acusación, no presenta circunstancias atenuantes; sin embargo, tampoco existen agravantes, ya que sus condenas previas se encuentran prescritas a la fecha en que ocurrieron los hechos de estas últimas, por lo que, solicita que se imponga una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Respecto al cumplimiento de dicha condena, la defensa pidió que se sustituyera por la de remisión condicional, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 18.216, argumentando para aquello, que si bien, como señaló la Fiscalía, el imputado mantiene condenas anteriores, precisa que a la fecha de los hechos tenía una pena de multa por una falta tipificada en el artículo 50 de la Ley 20.000 y una condena del año 2023 de siete años. Agrega que la Corte Suprema, en un fallo reciente de fecha 21 de agosto de 2025 (rol 32.912 del año 2025, considerando tercero), indicó que, según el inciso penúltimo del artículo 1 de la Ley 18.216, las penas deben estar cumplidas para que no se consideren como condenas anteriores, a 10 años en delitos graves y a 5 años en delitos simples. Sin embargo, esa norma hace referencia a los plazos de prescripción que se calculan a su juicio desde la comisión del hecho o la sentencia de término, y no desde la fecha de cumplimiento de la sanción. Por ello, la defensa comparte lo resuelto por la Corte y considera que las condenas anteriores del imputado están prescritas, solicitando en consecuencia, que la pena que se le impondrá sea cumplida mediante la remisión condicional, dado que se cumplen los requisitos. En cuanto a la pena de multa, solicita que se rebaje al mínimo, es decir, un tercio de UTM. Agrega que para el caso que el tribunal rechace dicha petición, pide una rebaja prudencial,

considerando la condición económica del imputado, quien actualmente cumple una condena que terminaría entre los años 2026 y 2027 por un delito anterior. Además, solicita que se consideren los días de abono y que, por estar representado por la Defensoría Penal Pública, no sea condenado en costas.

La Fiscal en su réplica indicó que, en relación a la pena sustitutiva solicitada por la defensa, el texto de la Ley 18.216 es claro en indicar que, en estos casos, no se consideran las condenas, en particular, las que hayan sido cumplidas con al menos 10 o 5 años de antelación, según corresponda. La condena de siete años fue cumplida en 2021, es decir, más o menos dos años antes de estos hechos, por lo que, en cualquier caso, no se cumple el requisito que la ley exige para considera dicha condena como prescrita. Agrega la persecutora que en caso de acogerse la postura de la defensa, igualmente no se reúnen los requisitos del artículo 4 de dicha ley, ya que los antecedentes personales del condenado no permiten presumir que no volverá a delinquir, invocando para aquello el extenso prontuario del imputado, lo que a su juicio demuestra que dicha pena sustitutiva, no lo inhibirá ni evitará la comisión de futuros delitos, además de no haberse presentado por la defensa antecedentes concretos que puedan justificar dicha medida.

DÉCIMO.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, a juicio del tribunal al encartado Lazcano Silva no le benefician circunstancias atenuantes como tampoco le perjudican agravantes.

UNDÉCIMO: Determinación de pena. Que, el artículo 7 numeral 1 de la Ley 21.459 norma en virtud de la cual se condenó a Lazcano Silva, establece como sanción, la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 15 unidades tributarias mensuales coma si el valor del perjuicio excediera de 40 unidades tributarias como ocurrió en el caso sub-lite. En consecuencia, no beneficiándole al imputado alguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal como tampoco le perjudica agravante alguna, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del código penal, al momento de determinar la pena a aplicar, ésta podrá ser recorrida en toda su extensión, cuyo quantum se señalará en la parte resolutive la presente sentencia.

DUODÉCIMO: Pena efectiva. Primero, en cuanto a la afirmación de que las condenas anteriores del imputado estarían prescritas a la fecha de los hechos, cabe precisar que sin perjuicio del fallo el Rol N° 32.912-2025, de la Excmá Corte Suprema aludido por la defensa, cuyo considerando tercero señala que la prescripción se calcula desde la sentencia firme, sin considerar los periodos de ejecución de la pena; **tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema, esta última, en fallos reiterados, han establecido que los plazos de prescripción se computan desde que la sentencia definitiva se encuentra cumplida**, es decir, desde la fecha en que el condenado cumple la sanción. Por tanto, las condenas previas del imputado, aún no se encuentran prescritas a la fecha de comisión de los hechos del presente juicio, conforme a los plazos establecidos en los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

En este mismo orden de ideas, el Artículo 4 de la Ley 18.216 establece claramente que la remisión condicional sólo procede cuando el condenado no tenga antecedentes penales vigentes y, además, cumpla con ciertos requisitos de conducta previa, entre los cuales se podría considerar el no haber participado en delitos que configuren un riesgo para la sociedad. Ahora, de acuerdo a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, en fallo rol N° 21.345-2019, la simple existencia de condenas anteriores, si estas están vigentes —es decir, no

han sido declaradas prescriptas—, impide acceder a la remisión condicional. Es decir, la ley exige que no exista antecedente penal vigente, que pueda ser considerado para determinar la idoneidad del beneficio. Ahora, para el caso que el Tribunal considere que las condenas anteriores del imputado puedan estar prescriptas, éstas no necesariamente dejan de tener relevancia para analizar si cumple las condiciones del artículo 4 letra c) de la Ley 18.216, puesto que la propia Corte Suprema ha indicado en varias oportunidades que la prescripción del delito no equivale a la inexistencia de antecedentes penales vigentes, ya que en muchos casos esas condenas aún pueden ser consideradas en la valoración de la peligrosidad y la idoneidad del condenado para acceder a beneficios o penas sustitutivas, **tal como lo consideraron justamente estas sentenciadoras en el sentido que por la conducta anterior y posterior presentada por el encartado, se rechaza la solicitud de la defensa de sustituir la pena por la remisión condicional, pues a criterio de este Tribunal, no se cumplen cabalmente los requisitos de la letra c) del artículo 4 de la Ley 18.216, en particular, por la existencia de antecedentes penales antes y después de cometido el presente delito, lo que a juicio del Tribunal evidencian o representan un potencial de peligrosidad para la sociedad, ya que dicha pena sustitutiva no hacen presumir que no volverá a delinquir.**

DÉCIMO TERCERO: Multas. Que, el Tribunal considerando la pena de multa establecida por ley para el delito por el cual fue condenado Lazcano Silva, es que lo condenará a pagar una multa de 11 unidades tributarias mensuales, pero no haciéndole efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 49 del código penal.

DÉCIMO CUARTO: Costas. Que, atendido que el sentenciado ha sido representado por la defensoría penal pública es que no será condenado al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 No3, 26, 30, 49 y 50 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 7 No 1 y demás disposiciones pertinentes de la Ley 21.459, se declara:

I.- Que, se **CONDENA** a **Sebastián Felipe Lazcano Silva**, a cumplir la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de 11 UTM**, accesorias de suspensión de cargo y oficios públicos durante el tiempo de su condena; en calidad de autor del delito de **fraude informático**, previsto y sancionado en el Artículo 7 No1 de la Ley 21.459, cometido en grado de consumado, los días 1 y 3 de Octubre del año 2022, en la comuna de recoleta.

II.- Que, de acuerdo a lo razonado y expuesto en el considerando duodécimo precedente, **el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta de manera real y efectiva**, debiendo abonársele a su cumplimiento los días que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, los que corresponden a dos (2) días, de acuerdo al certificado del ministro de fe de este tribunal, tenido a la vista.

III.-Que, Para el caso que el sentenciado no cumpla con la pena de multa, no se le hará efectivo al apercibimiento establecido en el artículo 49 del código penal.

IV. - Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

V.-Dése cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 5 letra c de la ley 17.798

En su oportunidad, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía pertinente para el cumplimiento y ejecución de la sentencia y al Servicio Nacional de Aduana para los efectos del artículo 151 de la Ordenanza.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por la Juez Ana Carolina Larredonda Muñoz.

RIT N° 484-2024

RUC N° 2201100790-6

CODIGO DELITO : (2010)

Pronunciada la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas Nora Rosati Jerez, quien presidió la audiencia, Valeria Alliende Leiva y Ana Carolina Larredonda Muñoz, todas titulares del Tribunal.